

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2017 00203 00**

Demandante: ORLANDO ENRIQUE CASTILLO MERCADO

Demandado: MILADIS CHIQUINQUIRA GIOVANETTY ROBLES

1. La señora Miladis Chiquinquirá Giovanetty Robles, en su condición de abogada y actuando en causa propia, dentro del término de ley contestó la demanda y además propuso excepción de mérito sin ninguna denominación con la finalidad de que se ordene al demandante señor Orlando Enrique Castillo Mercado, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar para poder vender un bien inmueble (el cual no fue identificado); o en su defecto, ordenar al mencionado señor la devolución de la suma de \$14.000.000 al activo de la sociedad.

Es necesario precisar que, el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P., establece que, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, solo se pueden proponer las excepciones **previas** enlistadas en dicha disposición.

Significa lo anterior, que la excepción de mérito presentada por la demandada se rechazará de plano ante su improcedencia. Que dicho sea de paso el levantamiento de la afectación a vivienda familiar se extingue en cualquier momento, de común acuerdo manifestado por ambos cónyuges o compañeros permanente a través de escritura pública registrada o, a solicitud de UNO de ellos por vía judicial cuando se presente alguno de las 7 circunstancias expresamente allí consignadas.

Significa lo anterior, que solo en los casos específico a que mención la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 el levantamiento de este gravamen, solo puede adelantarse a través de un proceso verbal sumario y no mediante una excepción de mérito como lo pretende la demandada.

2. En segundo lugar, la memorialista solicita compulsar copias a la Fiscalía por considerar que el demandante y su apoderada judicial han incurrido en hechos fraudulentos, al ingresar en la lista de activos, un bien inmueble adquirido antes del matrimonio, que por tanto constituye un bien propio; y relacionando en el haber social, pasivos que no son de la sociedad conyugal.

La diligencia de inventarios y avalúos es la oportunidad para la contradicción de los inventarios aportados, donde podrá cada uno de las partes manifestar sus objeciones a las diferentes partidas incluidas por la contraparte. Artículo 501 del C.G.P.

En este asunto, hasta este momento procesal el despacho no advierte ningún hecho que pueda constituir un presunto delito por parte del demandante y su apoderada judicial, lo que obligue ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Se presume la legalidad y buena fe en sus actuaciones.

Si la parte actora considera que los hechos a los que hace alusión constituyen un hecho punible deberá presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, aportando las pruebas necesarias que soporten su denuncia.

Bajo este orden de ideas, el despacho no compulsará las copias a la Fiscalía para que abra investigación penalmente a la parte demandante y su apoderada.

3. La demandada solicita oficiar a los Bancos Davivienda y Occidente, con el fin de que certifiquen la fecha de desembolso de los créditos y la entrega de las tarjetas de crédito suscritas por el señor Orlando Enrique Castillo Mercado.

Así mismo, solicita oficiar al Consorcio Auto financiera para que certifique, si el señor Castillo Mercado canceló alguna cuota del crédito hipotecario del inmueble ubicado en la calle 16N°23ª-15 del Portal del cerrito en esta ciudad. De igual manera, solicitó se ordene el interrogatorio del demandante.

De entrada, el despacho negará por improcedente lo solicitado por la memorialista por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 173 inciso primero del estatuto procesal civil, establece que para que puedan ser apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por la ley.

Aplicando las normas referenciadas al caso bajo estudio, se tiene que las pruebas solicitadas, incluyendo el interrogatorio del demandante; se tornan improcedentes, en razón a que este no es el momento procesal para practicar pruebas, habida cuenta de que con limitaciones probatorias que trae el proceso liquidatorio de sucesión, los debates de esta índole se dan principalmente en los incidentes, las objeciones al inventario y avalúo, y las presentadas contra la partición.

Amén de lo anterior, el inciso segundo de la citada codificación, preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: *“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Sumado a lo anterior, no existe ni siquiera prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener las pruebas solicitadas, mediante derecho de petición.

4. Por ser procedente el despacho ordenará las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada relacionado con los dineros depositados en el fondo de pensiones de Porvenir.

5. Finalmente, la demandada solicita el desembargo del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°210-13413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, por tratarse de un bien propio adquirido mediante escritura del 28 de abril de 2008 y registrado el 02 de mayo de 2008; es decir, con anterioridad a la fecha de celebración del Matrimonio, esto es, del 15 de agosto de 2008.

Al respecto el Numeral 4° del artículo 598 ibidem establece que: *“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”*.

En consecuencia, la parte interesada deberá promover el incidente respectivo, a fin de dilucidar el levantamiento de la medida cautela, en la forma establecida en el artículo 129 del C.G.P.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de mérito propuesta, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por lo manifestado anteriormente.

TERCERO: El despacho niega la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, por improcedente, en razón a lo dicho en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que llegase a tener el señor Orlando Enrique Castillo Mercado identificado con cédula de ciudadanía N°15.174.042 por concepto de cesantías en el Fondo Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Ofíciase.

QUINTO: Niéguese el desembargo del bien inmueble solicitado por la demandada, por lo considerado en esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los señores Orlando Enrique Castillo Mercado y Miladis Chiquinquirá Giovanetty Robles, para que hagan valer sus créditos.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas: tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al numeral 6° del artículo 180 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7baeaba18367fb2a7cbccaebb2d0142295ba881331e4f3092c3fd19f0f859a**

Documento generado en 18/10/2022 05:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>